

NOTA SOBRE EL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE SIGAUS EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A OTORGAR POR LAS CCAA. FECHA EN QUE LOS FABRICANTES DE ACEITES INDUSTRIALES DEBEN PROCEDER A REPERCUTIR A SUS CLIENTES (E IDENTIFICAR EN FACTURA) LAS APORTACIONES A LOS SIG DE ACEITES USADOS.

1.- En primer lugar, el RD 679/2006 establece la posibilidad de que los fabricantes de aceites industriales cumplan de forma colectiva las obligaciones que les impone el citado Real Decreto (fundamentalmente la de garantizar y financiar la recogida selectiva y correcta gestión de los aceites usados) y no tengan a sí que recurrir a implantar sistemas individuales. Ello se hará a través de su participación en un sistema integrado de gestión (SIG).

SIGAUS, como SIG de aceites usados, no tiene que contar con ninguna autorización autonómica "para realizar la gestión de los aceites usados". Y ello es así debido a que el modelo de actuaciones diseñado por SIGAUS y presentado a autorización de las CCAA implica que las actividades de gestión de aceites usados las van a seguir desarrollando los mismos gestores privados que están actuando en este sector hasta el momento, que serán quienes deberán contar con las correspondientes autorizaciones "para realizar la gestión de los aceites usados". Por el contrario, la autorización con la que debe contar SIGAUS es para actuar como SIG de aceites usados en todo el territorio del Estado.

El Real Decreto 679/2006 obliga a que los fabricantes cumplan dichas obligaciones a partir del día 01 de enero de 2007 (bien a través de un SIG o, mediante un sistema individual). Es evidente que en dicha fecha, cuando menos, resulta materialmente imposible que estuvieran autorizados los SIG debido a que el propio Real Decreto establece que el procedimiento administrativo para ello tiene una duración de seis meses y no entró en vigor hasta el día 04 de junio de 2006 (y hay que tener en cuenta que para presentar la solicitud de autorización hay que realizar una serie de trámites previos de gran complejidad como es la constitución de la entidad gestora, elaboración de los informes técnicos que permitan establecer un modelo de actuación ... etc.).

Consecuentemente, la práctica administrativa que se ha venido llevando a cabo desde el año 1998 en los procedimientos administrativos de autorización de SIG (envases, neumáticos, aparatos eléctricos y electrónicos,) es que los SIG han sido siempre

autorizados por las Comunidades Autónomas con posterioridad al plazo límite previsto en las respectivas normas reguladoras, fundamentalmente por la complejidad del propio proceso de creación de los SIGs y de diseño y aprobación de la operativa logística, lo que obliga a innumerables gestiones de todo tipo con Administraciones y agentes económicos.

Quiere ello decir que en todos los casos citados las Administraciones Públicas han admitido que los fabricantes cumplen con sus obligaciones si, en la fecha de entrada en vigor de las obligaciones, han suscrito un contrato de adhesión a un SIG que en la fecha citada haya presentado la correspondiente autorización a las Comunidades Autónomas (para lo que, evidentemente, ya ha debido estar constituida en esa fecha la correspondiente entidad gestora, con personalidad jurídica propia).

El anterior esquema de actuaciones resulta, por otra parte, perfectamente lógico, dado que ello permite que los fabricantes empiecen a aportar los fondos al SIG a partir del día 01.01.2007, lo que resulta necesario desde el momento en que la obligación de financiar la recogida selectiva de los aceites usados comienza también a partir de dicha fecha.

SIGGAUS presentó la solicitud de autorización como SIG en todas las Comunidades Autónomas el día 26.12.2006.

2.- Cuestión distinta de la anterior es la referida a la necesidad de que los fabricantes repercutan a sus clientes la cantidad aportada a SIGGAUS (y lo identifiquen expresamente en la correspondiente factura, en línea separada) hasta el usuario final (y la consiguiente obligación de los referidos clientes de asumir y soportar la citada repercusión).

Esta obligación está recogida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 679/2006 y, hasta el momento, nadie ha cuestionada que se lleve a la práctica desde el mismo momento en que los fabricantes han comenzado a aportar al SIG las cantidades por cada kilo de aceite puesto en el mercado que se han considerado convenientes para garantizar la financiación de la recogida selectiva y correcta gestión de los aceites usados (0,06 €/kg) a partir de la fecha fijada en el Real Decreto; es decir, a partir del día 01.01.2007.

Ahora bien, si un "cliente" pretendiera eludir el pago de las citadas cantidades que le hubiera "repercutido" en factura su proveedor (fabricante) en ningún modo existen

argumentos jurídicos para basar tal actuación en el hecho de que SIGAUS no esté autorizado todavía en la Comunidad Autónoma que corresponda para actuar como SIG de aceites usados, por las siguientes razones:

En la mencionada Disposición adicional cuarta del RD 679/2006 no se dice que los fabricantes tengan que repercutir (e identificar en la factura) a sus clientes las aportaciones a un SIG de aceites usados (en este caso a SIGAUS) sino que lo que deberá repercutirse (e identificar en factura) serán, de forma genérica, “los costes de los aceites usados que se generarán” tras el uso de los aceites industriales vendidos por el fabricante al cliente. En este sentido, los fabricantes que han firmado con SIGAUS un contrato de adhesión con efectos del día 01.01.2007 han considerado conveniente cumplir las obligaciones que les impone el RD 679/2006, a través de un SIG, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.3 (en concreto, a través del SIG que actuará con la denominación genérica de SIGAUS y para el que se ha presentado la correspondiente solicitud de autorización, el día 26.12.2006).

Ahora bien, si un cliente pretendiera eludir la repercusión de las cantidades aportadas por un fabricante a SIGAUS con el pretexto de que el SIG todavía no ha sido autorizado por la Comunidad Autónoma, está asumiendo que el fabricante que le vende el producto no puede cumplir sus obligaciones mediante la vía del SIG y, por lo tanto, tendrá que asumir también que el fabricante no tendrá más remedio que cumplir sus obligaciones mediante la otra vía que permite el Real Decreto, es decir, el sistema individual (artículos 3.2 y 6 y artículo 11). Consecuentemente, aunque es evidente que SIGAUS no ha sido autorizado como SIG a día 01.01.2007, en esa fecha sí que estaba formalmente constituida la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS SL, que cuenta con personalidad jurídica propia y que es la que se ha creado para actuar como entidad gestora del SIG de aceites usados SIGAUS.

Pues bien, toda vez que el fabricante ha suscrito su contrato de adhesión con la referida sociedad (en la medida que es con la única con quien puede suscribir un contrato mercantil, dado que el SIG no tiene personalidad jurídica propia), si el cliente se niega a reconocer a SIGAUS, alegando que todavía no tiene las pertinentes autorizaciones autonómicas, está asumiendo, como decimos, que el fabricante ha implantado un sistema individual consistente en que ha suscrito un contrato mercantil con una sociedad mercantil legalmente constituida (SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS SL) para que la referida sociedad se encargue de garantizar (en nombre del

fabricante) la recogida selectiva y correcta gestión de los aceites usados tras la utilización de los aceites industriales vendidos al cliente por el fabricante. Consecuentemente, de acuerdo con la redacción literal de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 679/2006, el fabricante tendrá que repercutir a su cliente “los costes de gestión” de los aceites usados, que en este caso serían las aportaciones a SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS SL, no en calidad de entidad gestora del SIG SIG AUS (dado que el cliente se niega a reconocerlo, por no contar todavía con la pertinente autorización autonómica) sino como sociedad mercantil que cuenta con CIF y personalidad jurídica propios y con la que el fabricante ha suscrito un contrato mercantil para cumplir, mediante un sistema individual, las obligaciones que le impone el RD 679/2006.

3.- En conclusión: En el caso analizado en esta nota, el fabricante repercutirá a su cliente, y así lo identificara en la factura, en línea separada, las cantidad abonada a SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE ACEITES USADOS SL desde el día 01.01.2007 por cada kilo de aceite vendido a su cliente, siendo indiferente, por las razones expuestas, que el SIG haya sido o no autorizado todavía en las Comunidades Autónomas. En consecuencia, si el cliente se negara a abonar esta cantidad (o devolviera la factura, en su integridad), el fabricante podría exigir esta deuda por las vías ordinarias previstas en el tráfico comercial, como si se tratase de una factura impagada.

Lo anterior goza todavía de mayor sustento jurídico si tenemos en cuenta que la aportación a SIG AUS forma parte del precio final del producto y está gravada, por tanto, por el IVA correspondiente, por lo que, en todo caso, y al margen de cualquier otra consideración, el importe final de la factura, antes del IVA, reflejaría el importe del producto y la cantidad correspondiente en concepto de IVA sería IVA repercutido por el fabricante por la entrega de bienes y, por lo tanto, existe la obligación de su ingreso a la Hacienda Pública.